

## Ley N° 6826

### Ley del Impuesto General sobre las Ventas

La presente ley se encuentra actualizada al mes de enero 2003.

#### INDICE

<a href="#">Ley de Impuesto General sobre las Ventas</a>
<a href="#">Capítulo I</a> . De la Materia Imponible y del Hecho Generador
<a href="#">Capítulo II</a> . De los Contribuyentes y de la Inscripción
<a href="#">Capítulo III</a> . De las exenciones y de la tasa del Impuesto
<a href="#">Capítulo IV</a> . De la Base de Imposición
<a href="#">Capítulo V</a> . De la Determinación del Impuesto, de la Liquidación y Pago de las Disposiciones Generales
<a href="#">Capítulo VI</a> . De la Administración, de la Vigencia y del Reglamento
<a href="#">Capítulo VII</a> . Régimen de Tributación Simplificada (Capítulo Reformado por la Ley de ajuste Tributario, N° 7543)
<a href="#">Capítulo VIII</a> . De las Disposiciones Transitorias

# LEY DE IMPUESTO GENERAL SOBRE LAS VENTAS

Ley N° 6826 de 8 de noviembre de 1982 y sus reformas

## CAPITULO I. De la materia imponible y del hecho generador

### Artículo 1º- Objeto del impuesto

Se establece un impuesto sobre el valor agregado en la venta de mercancías y en la prestación de los servicios siguientes:

- a) Restaurantes.
- b) Cantinas.
- c) Centros nocturnos, sociales, de recreo y similares.
- ch) Hoteles, moteles, pensiones y casas de estancia transitoria o no.
- d) Talleres de reparación y pintura de toda clase de vehículos.
- e) Talleres de reparación y de refacción de toda clase de mercancías.

f) Aparcamientos de vehículos.

g) Servicios telefónicos, de cable, de télex, radiolocalizadores, radiomensajes y similares. (3)

h) Servicios de revelado y copias fotográficas, incluso fotocopias.

i) Servicios de bodegaje y otros servicios no financieros, brindados por almacenes generales de depósito, almacenes de depósito fiscal y estacionamientos transitorios de mercancías, estos últimos bajo las condiciones previstas en el artículo 145 de la Ley General de Aduanas, N° 7557, de 20 de octubre de 1995. (3)

j) Servicios de lavandería y aplanchado de ropa de toda clase.

k) Espectáculos públicos en general, excepto los deportivos, teatros y cines, estos últimos cuando exhiban películas para niños.(1) (2)

l) Servicios publicitarios prestados a través de la radio, la prensa y la televisión.

Estarán exentos de esta disposición las emisoras de radio y los periódicos rurales.(1) (2)

ll) Transmisión de programas de televisión por cable, satélite u otros sistemas similares, así como la grabación de "videos" y "pistas", y su arrendamiento. (1)

m) Servicios de agencias aduanales. (1)

n) Servicios de correduría de bienes raíces. (1)

ñ) Servicios de mudanzas internacionales. (1)

o) Primas de seguro, excepto las referidas a los seguros personales, los riesgos de trabajo, las cosechas y las viviendas de interés social. (4)

p) Servicios prestados por imprentas y litografías. Se exceptúan la Imprenta Nacional, las imprentas y litografías de las universidades públicas, la del Ministerio de Educación Pública, así como las imprentas y litografías del Instituto Tecnológico de Costa Rica y de la Editorial Costa Rica, respectivamente. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones contenidas en el artículo 9 de la Ley de impuesto general sobre ventas, N° 6826, de 10 de noviembre de 1982, y las establecidas en la Ley N° 7874, de 23 de abril de 1999. (4)

q) Lavado, encerado y demás servicios de limpieza y mantenimiento de vehículos. (4)

*(1) Reformado por ley N° 7088 de 30 de noviembre de 1987, publicada en el Alcance N° 34-A a La Gaceta N° 229 del 30 de noviembre de 1987.*

*(2) Reformado por Ley N° 7097 de 18 de agosto de 1988, publicada en el Alcance N° 25 a La Gaceta N°166 de 1° de setiembre de 1988.*

*(3) Reformado y (4) adicionado por Ley N° 8114 de 4 de julio del 2001, publicada en Alcance N° 53 a La Gaceta N° 131 de 9 de julio del 2001.*

## **Artículo 2º- Venta**

Para los fines de esta Ley se entiende por venta:

a) La transferencia del dominio de mercaderías.

b) La importación o internación de mercancías en el territorio nacional.

c) La venta en consignación, el apartado de mercancías, así como el arrendamiento de mercancías con opción de compra.\*

ch) El retiro de mercancías para uso o consumo personal del contribuyente.

d) La prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior.

e) Cualquier acto que involucre o que tenga por fin último la transferencia del dominio de mercancías, independientemente de su naturaleza jurídica y de la designación, así como de las condiciones pactadas por las partes.

(\*) Reformado mediante Ley N° 7535 de 1° de agosto de 1995, publicada en La Gaceta N° 175 del 14 de setiembre de 1995.

### **Artículo 3º- Hecho generador**

El hecho generador del impuesto ocurre:

a) En la venta de mercancías, en el momento de la facturación o entrega de ellas, en el acto que se realice primero.

b) En las importaciones o internaciones de mercancías en el momento de la aceptación de la póliza o del formulario aduanero, según corresponda.

c) En la prestación de servicios, en el momento de la facturación o de la prestación del servicio, en el acto que se realice primero. (1)

ch) En el uso o consumo de mercancías por parte de los contribuyentes, en la fecha en que aquellas se retiren de la empresa.

d) En las ventas en consignación y los apartados de mercaderías, en el momento en que la mercadería queda apartada, según sea el caso.(2)

(1)Reformado y (2) adicionado mediante Ley N° 7535 de 1° de agosto de 1995, publicada en La Gaceta N° 175 de 14 de setiembre de 1995.

## **CAPITULO II De los contribuyentes y de la inscripción**

### **Artículo 4°- Contribuyentes y declarantes**

Las personas físicas o jurídicas, de derecho o de hecho, públicas o privadas, que realicen ventas o presten servicios en forma habitual, son contribuyentes de este impuesto. Asimismo, las personas de cualquier naturaleza, que efectúen importaciones o internaciones de bienes, están obligadas a pagar el impuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de esta Ley.

Además, son declarantes de este impuesto las personas, físicas o jurídicas, de derecho o de hecho, públicas o privadas, que realicen ventas por exportaciones.

Todos los exportadores, contribuyentes o no contribuyentes de este impuesto, están obligados a presentar declaraciones.

Se crea el régimen de tributación simplificada para pequeños contribuyentes, conforme se establece en los Artículos 27, 28, 29 y 30 de esta Ley. Estos contribuyentes deberán llevar registros contables especiales, en la forma y las condiciones que se determinen en el Reglamento de la presente Ley.

Reformado por Ley N° 7088 de 30 de noviembre de 1987, publicada en Alcance 34-A a La Gaceta N° 229 de 30 de noviembre de 1987 y Ley N° 7535

de 1° de agosto de 1995, publicada en La Gaceta N° 175 de 14 de setiembre de 1995.

#### **Artículo 5°- Inscripción**

Al iniciar sus actividades gravadas, las personas o las entidades a las que se refiere el artículo anterior deben inscribirse en el registro de contribuyentes que deberá llevar la Administración Tributaria. Las personas o las entidades que no hayan solicitado la inscripción serán inscritas de oficio por esa Administración Tributaria.

Sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderles, las personas que no cumplan con las obligaciones de inscribirse quedan obligadas, de todas maneras, al pago del impuesto, y no tendrán derecho a devolución o crédito por el impuesto pagado sobre la existencia de mercancías que mantengan en inventario a la fecha de su inscripción como contribuyentes.

*Reformado mediante Ley N° 7535 de 1° de agosto de 1995, publicada en La Gaceta N°175 de 14 de setiembre de 1995.*

#### **Artículo 6°- Constancia de inscripción**

La Administración Tributaria debe extender, a las personas inscritas como contribuyentes de este impuesto, una constancia que las acredite como tales, la cual deben mantener en un lugar visible de sus establecimientos comerciales. En caso de extravío, deterioro o irregularidades de este documento, el contribuyente debe solicitar de inmediato su reemplazo a la Administración Tributaria.

#### **Artículo 7°- Reconocimiento del impuesto por inscripción en tiempo**

Las personas que, con anterioridad a la vigencia de esta ley, tengan la obligación de inscribirse como contribuyentes y hagan la solicitud correspondiente dentro de los términos que establece el artículo 5, tienen derecho a que se les reconozca el impuesto pagado sobre las mercancías en existencia a la fecha de su inscripción, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

a) El solicitante debe remitir a la Administración Tributaria un inventario a la fecha de su inscripción, con el detalle de las mercancías sobre las que pagó el impuesto y los importes correspondientes, a fin de que se le otorgue un crédito por el monto total del impuesto pagado en tales adquisiciones.

b) La Administración Tributaria, previa comprobación de lo indicado en la petición del solicitante, debe determinar el monto del crédito del impuesto que corresponda.

c) En caso de que el solicitante omita presentar el inventario, la Administración Tributaria puede tasar el crédito respectivo conforme con lo que disponga el Reglamento.

El crédito que se determine de acuerdo con este artículo, puede usarlo el solicitante en la forma prevista en el artículo 16 de la presente ley.

#### **Artículo 8°- Obligaciones de los contribuyentes y declarantes**

En todos los casos, los contribuyentes y los declarantes están obligados a extender facturas o documentos equivalentes, debidamente autorizados por la Administración Tributaria, en las ventas de mercancías o por los servicios prestados. En esos documentos, deben consignar su número de inscripción y anotar, por separado, el precio de venta, el impuesto correspondiente y los demás datos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley. No obstante, la Administración Tributaria queda facultada para eximir de esta obligación a los contribuyentes y declarantes, en casos debidamente justificados por los interesados, siempre que se trate de ventas a personas que no sean contribuyentes de este impuesto.

Los contribuyentes y los declarantes deberán llevar registros contables en la forma y las condiciones que se determinen en el Reglamento.

Asimismo, los contribuyentes deben consignar su número de inscripción en toda declaración, comprobante de depósito y comunicación que presenten o dirijan a la Administración Tributaria.

**Reformado por Ley N° 7535 de 1° de agosto de 1995, publicada en La Gaceta N° 175 de 14 de setiembre de 1995.**

t-raise:0pt'>

### **CAPITULO III De las exenciones y de la tasa del impuesto.**

#### **Artículo 9°- Exenciones**

Están exentas del pago de este impuesto, las ventas de los artículos definidos en la canasta básica alimentaria; los reencachos y las llantas para maquinaria agrícola exclusivamente; los productos veterinarios y los insumos agropecuarios que definan, de común acuerdo el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Hacienda; asimismo, las medicinas, el queroseno, el diesel para la pesca no deportiva, los libros, las composiciones musicales, los cuadros y pinturas creados en el país por pintores nacionales o extranjeros; las cajas mortuorias y el consumo mensual de energía eléctrica residencial que sea igual o inferior a 250 kW/h; cuando el consumo mensual exceda los 250 kw/h, el impuesto se aplicará al total de kw/h consumido.

Asimismo, quedan exentas las exportaciones de bienes gravados o no por este impuesto y la reimportación de mercancías nacionales que ocurran dentro de los tres años siguientes a su exportación.

**Reformado por Ley N° 7218 de 16 de enero de 1991, publicada en Alcance N° 4 a La Gaceta N° 13 de 18 de enero de 1991 y Ley N° 7293 de 31 de marzo de 1992, publicada en La Gaceta N° 66 del 3 de abril de 1992.**

#### **Artículo 10°- Tarifa del impuesto**

La tarifa del impuesto es del quince por ciento (15%) para todas las operaciones, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 1 de esta ley. Esta tarifa regirá durante dieciocho meses, al cabo de los cuales se reducirá al trece por ciento (13%)\*.

Al consumo de energía eléctrica se le aplicará la tarifa arriba mencionada, con excepción del consumo de energía eléctrica residencial, cuya tarifa será permanentemente de un cinco por ciento (5%).

**Reformado por Ley N° 7218 de 16 de enero de 1991, publicada en Alcance N° 4 a La Gaceta N° 13 de 18 de enero de 1991, Ley N° 7293 de 31 de marzo de 1992, publicada en La Gaceta N° 66 del 3 de abril de 1992 y Ley N° 7543 de 14 de setiembre de 1995, publicada en La Gaceta N° 177 de 19 de setiembre de 1995.**

*(\*) Ley Forestal N°7575, art. 42 párrafo 3°: "La madera pagará un impuesto de ventas igual al impuesto general de ventas, establecido en la ley N° 6826, del 8 de noviembre de 1982, menos tres puntos porcentuales."*

#### **CAPITULO IV De la base de imposición.**

##### **Artículo 11°- Base imponible en ventas de mercancías**

En las ventas de mercancías el impuesto se determina sobre el precio neto de venta, que incluye para estos efectos el monto del impuesto selectivo de consumo, cuando las mercancías de que se trate estén afectas a este impuesto.

No forman parte de la base imponible:

- a) Los descuentos aceptados en las prácticas comerciales, siempre que sean usuales y generales y se consignen por separado del precio de venta en la factura respectiva.
  
- b) El valor de los servicios que se presten con motivo de las ventas de mercancías gravadas, siempre que sean suministrados por terceras personas y se facturen y contabilicen por separado.
  
- c) Los gastos financieros que se facturen y contabilicen por separado.

Se faculta a la Administración Tributaria, para determinar la base imponible y ordenar la recaudación del impuesto en el nivel de las fábricas, mayoristas y aduanas, sobre los precios de venta al consumidor final, en el nivel del detallista, en las mercancías en las cuales se dificulte percibir el tributo. El procedimiento anterior deberá adoptarse mediante resolución razonada, emitida por la Administración Tributaria y deberá contener los parámetros y los datos que permitan a los contribuyentes aplicar correctamente el tributo.

Para determinar la base imponible, la Administración Tributaria estimará la utilidad con base en un estudio que realizará a las empresas líderes en el mercado de los respectivos productos.

Reformado por Ley N° 7218 de 16 de enero de 1991, publicada en Alcance N° 4 a La Gaceta N° 13 de 18 de enero de 1991, y por Ley N° 7535 de 1° de agosto de 1995, publicada en La Gaceta N° 175 de 14 de setiembre de 1995.

#### **Artículo 12°- Base imponible en la prestación de servicios**

En la prestación de servicios el impuesto se determina sobre el precio de venta, después de deducir los importes a que se refieren los incisos del artículo anterior, cuando correspondan.

#### **Artículo 13°- Base imponible en importaciones**

En la importación o la internación de mercancías, el valor sobre el cual se determina el impuesto se establece adicionando al valor CIF, aduana de Costa Rica, lo pagado efectivamente por concepto de derechos de importación, impuesto selectivo de consumo o específicos y cualquier otro tributo que incida sobre la importación o la internación, así como los demás cargos que figuren en la póliza o en el formulario aduanero, según corresponda. El impuesto así determinado debe liquidarse separadamente en esos documentos y el pago deberá probarse antes de desalmacenar las mercancías respectivas.

*Reformado por la Ley N° 7535 de 1° de agosto de 1995, publicada en La Gaceta N° 175 de 14 de setiembre de 1995.*

### **CAPITULO V De la determinación del impuesto, de la liquidación y pago y de las disposiciones generales.**

#### **Artículo 14°- Determinación del impuesto**

El impuesto que debe pagarse al Fisco se determina por la diferencia entre el débito y el crédito fiscales que estén debidamente respaldados por comprobantes y registrados en la contabilidad de los contribuyentes.

El débito fiscal se determina aplicando la tarifa de impuesto a que se refiere el artículo 10 de esta Ley al total de ventas gravadas del mes correspondiente.

El crédito fiscal se establece sumando el impuesto realmente pagado por el contribuyente sobre las compras, importaciones o "internaciones" que realice durante el mes correspondiente así como el impuesto pagado por concepto de primas de seguro que protegen bienes, maquinaria e insumos directamente incorporados o utilizados en forma directa en la producción del bien o la prestación de servicios gravados. El crédito fiscal procede en el caso de adquisición de mercancías que se incorporen físicamente en la elaboración de bienes exentos del pago de este impuesto, así como sobre la maquinaria y equipo que se destinen directamente para producir los bienes indicados. Asimismo, el crédito fiscal se otorgará sobre la adquisición de mercancías que se incorporen físicamente en la producción de bienes que se exporten exentas o no del pago de este impuesto.

Cuando el crédito fiscal sea mayor que el débito, la diferencia constituye un saldo del impuesto a favor del contribuyente.

**El crédito fiscal por compras locales debe estar respaldado por facturas o comprobantes debidamente autorizados por la Administración Tributaria.**

(Reformado por la Ley N° 7141 de 20 de diciembre de 1989, publicada en Alcance N° 43 a La Gaceta N° 243 de 26 de diciembre de 1989, Ley N° 7218 de 16 de enero de 1991, publicada en Alcance N° 4 a La Gaceta N° 13 de 18 de enero de 1991, Ley N° 7535 de 1° de agosto de 1995, publicada en La Gaceta N° 175 del 14 de setiembre de 1995, y Ley N° 8114 de 4 de julio del 2001, publicada en Alcance N° 53 a La Gaceta N° 131 de 9 de julio del 2001).

#### **Artículo 15°- Liquidación y pago**

Los contribuyentes citados en el artículo 4 de esta Ley, deben liquidar el impuesto a más tardar el decimoquinto día natural de cada mes, mediante declaración jurada de las ventas correspondientes al mes anterior. En el momento de presentarla, debe pagarse el impuesto respectivo. La obligación de presentar la declaración subsiste aun cuando no se pague el impuesto o cuando la diferencia entre el débito fiscal y el crédito fiscal represente un saldo en favor del contribuyente.

El impuesto o, en su caso, las declaraciones deben pagarse o presentarse en los lugares que designe la Administración Tributaria a los contribuyentes. Mientras no se haya efectuado la desinscripción de un contribuyente, la obligación de presentar la declaración se mantiene, aun cuando por cualquier circunstancia no exista la obligación de pagar el impuesto. Los contribuyentes, que tengan agencias o sucursales dentro del país, deben presentar una sola declaración que comprenda la totalidad de las operaciones realizadas por tales establecimientos, y las correspondientes a sus casas matrices.

(Reformado por Ley N° 7535 de 1° de agosto de 1995, publicada en La Gaceta N° 175 de 14 de setiembre de 1995 y por Ley N° 8114 de 4 de julio del 2001, publicada en Alcance N° 53 a La Gaceta N° 131 de 9 de julio del 2001).

**Artículo 15 bis.-Pagos a cuenta de impuesto sobre las ventas.** Las entidades, públicas o privadas, que procesen los pagos de tarjetas de crédito o débito, definidas para los efectos del presente artículo como adquirentes, deberán actuar como agentes de retención, cuando paguen, acrediten o, en cualquier otra forma, pongan a disposición de las personas físicas, jurídicas o cualquier ente colectivo, independientemente de la forma jurídica que adopten estos para la realización de sus actividades, afiliados al sistema de pagos por tarjeta de crédito o débito, las sumas correspondientes a los ingresos provenientes de las ventas de bienes y servicios, gravados, que adquieran los tarjetahabientes en el mercado local, a cuenta del impuesto sobre las ventas, que en definitiva les corresponda pagar a los sujetos indicados.

La retención a que se refiere el párrafo anterior será hasta de un seis por ciento (6%) sobre el importe neto de venta pagado, acreditado o en cualquier otra forma puesto a disposición del afiliado. Esta retención se considerará un pago a cuenta del impuesto sobre las ventas que en definitiva le corresponda pagar, según se establezca reglamentariamente. Para el cálculo de la retención, deberá excluirse el impuesto general sobre las ventas.

De la aplicación de la retención establecida en este artículo, se exceptúan los contribuyentes sometidos al Régimen de Tributación Simplificada previsto en los capítulos XXIX y VII, respectivamente, de la Ley del impuesto sobre la renta, N° 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, y de la presente Ley.

El afiliado a quien se le haya efectuado la retención prevista en esta Ley, la aplicará como pago a cuenta del impuesto que se devengue en el mes en que se efectúe la retención.

No procederá efectuar la retención aquí establecida sobre los importes correspondientes a esas ventas de mercancías y servicios, cuando un afiliado

al sistema de pagos mediante tarjeta de crédito o débito, también preste servicios o venda mercancías, no sujetos al impuesto o exentas, o bien sometidas al régimen de cobro a nivel de fábrica o aduanas. El afiliado deberá suministrar al adquirente la información respectiva, la cual podrá ser a su vez solicitada por la Administración Tributaria de conformidad con los artículos 105 y 106 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas.

El suministro inexacto o incompleto de la información referida se sancionará de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 83 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, y demás sanciones que correspondan de conformidad con el citado Código.

El retenedor no es responsable por la información inexacta suministrada por el afiliado.

Las sumas retenidas deberán depositarse a favor del fisco en el Sistema Bancario Nacional o en sus agencias o sucursales, que cuenten con la autorización del Banco Central, a más tardar, al día siguiente de aquel en que se efectúe la relación.

La Dirección General de Tributación, en resolución emitida para el efecto, establecerá la forma en que debe reportarse la información requerida para el control, el cobro y la fiscalización de la retención establecida en este artículo, a cargo de los entes adquirentes.

Esta disposición entrará a regir a partir de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia del decreto ejecutivo que reglamente el presente artículo, a efecto de que los agentes económicos obligados al cumplimiento de la referida disposición, puedan efectuar los cambios en sus correspondientes procedimientos y sistemas.

*(Adicionado mediante Ley de Contingencia Fiscal, N° 8343, de 18 de diciembre del 2002, publicada en La Gaceta N° 250 de 27 de diciembre del 2002).*

#### **Artículo 16°- Saldo a favor del contribuyente**

Cuando la diferencia entre el débito y el crédito fiscales sea a favor del contribuyente, el saldo existente se transferirá al mes o meses siguientes y se sumará al crédito fiscal originado por las adquisiciones efectuadas en esos meses. Si por circunstancias especiales, el contribuyente prevé que no ha de originar, en los tres meses siguientes, un débito

fiscal suficiente para absorber la totalidad del saldo de su crédito fiscal, tendrá derecho a utilizarlo en la forma prevista en el Artículo 45 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

#### **Artículo 17°- No gravamen a las mercancías exentas**

En ningún caso las mercancías a que se refiere el artículo 9 de esta ley deberán gravarse con impuestos selectivos de consumo.

### **CAPITULO VI De la Administración, de la vigencia y del Reglamento.**

#### **Artículo 18°- Administración y fiscalización**

La administración y fiscalización de este impuesto corresponden a la Dirección General de la Tributación Directa.

#### **Artículo 19°- Supermercados y negocios similares**

En el caso de los supermercados y negocios similares, que expendan tanto mercancías gravadas como exentas, la Administración Tributaria puede liberarlos de la obligación de inscribirse como contribuyentes, siempre que la misma sea cumplida por intermedio de una sociedad legalmente constituida, o por conducto de un departamento de dichos negocios, encargado de comprar para ellos las mercancías y siempre que se incluya el valor agregado que generen los negocios en la base imponible; todo de acuerdo con lo que disponga el Reglamento.

Los comerciantes detallistas (que vendan sus mercancías directamente al público consumidor) afiliados a cámaras u otro tipo de sociedad legalmente constituida, podrán ser liberados por la Administración Tributaria de la obligación de inscribirse como contribuyentes, siempre que tal obligación sea cumplida por intermedio de la cámara o sociedad legalizada a que pertenezcan, y siempre que se incluya el valor agregado que generen los negocios en la base imponible; todo de acuerdo con lo que se disponga en el Reglamento..

*Reformado por la Ley N° 7088 de 30 de noviembre de 1987, publicada en Alcance N° 34-A a la Gaceta N° 229 de 30*

*de noviembre de 1987.*

**Artículo 20°- Cierre del negocio**

Derogado por Ley 7900 de 3 de agosto de 1999, publicada en La Gaceta N° 159 de 17 de agosto de 1999.

**Artículo 20° bis- Pena por ruptura de sellos**

Será sancionado con una multa de veinticinco mil (¢ 25.000,00) a cien mil colones (¢ 100.000,00) quien provocado o instigado por el propio contribuyente, sus representantes, los administradores, los socios o su personal, rompa, destruya o altere los sellos oficiales. Para el conocimiento de esta infracción, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 148 y siguientes del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Adicionado por la Ley N° 7535 de 1° de agosto de 1995, publicada en La Gaceta N° 175 del 14 de setiembre de 1995.

**Artículo 21°- Reglamentación**

El Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda, emitirá las disposiciones reglamentarias del caso, para una correcta aplicación de las normas de la presente ley.

**Artículo 22°- Vigencia**

Esta ley rige a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación del reglamento en el Diario Oficial "La Gaceta". No obstante, si el Reglamento no se publicara en un plazo máximo de dos meses, entrará en vigencia a partir del primer día del tercer mes de la publicación de esta ley.

### **Artículo 23°- Derogatorias**

A partir de la entrada en vigencia de esta ley, queda derogada la ley N° 3914 del 17 de julio de 1967 y sus reformas vigentes y cualquier otra ley o decreto, general o especial, que se le oponga o que regule en forma diferente, o que establezca gravámenes o exenciones no contempladas en esta ley.

### **Artículo 24°**

Refórmense los Artículos 2 y 3 de la Ley N° 6696 del 3 de diciembre de 1981, reformada por la N° 6707 del 22 de diciembre de 1981, para que digan así:

"Artículo 2- Establécese un impuesto que oscila entre un cinco y un veinte por ciento sobre la diferencia cambiaria de las exportaciones, por un período de dos años a partir de la fecha de vigencia de la Ley N° 6696 del 3 de diciembre de 1981.

Se entiende por diferencia cambiaria, para los efectos de esta ley, la diferencia en colones que se produzca entre la liquidación de las divisas provenientes de las exportaciones, al tipo de cambio al que se liquide cada una de ellas y el monto que haya arrojado esa misma liquidación, calculadas las divisas a razón de veinte colones por dólar de los Estados Unidos de América.

El exportador cubrirá estos gravámenes al momento de liquidar las divisas correspondientes, según lo reglamenten el Poder Ejecutivo y el Banco Central de Costa Rica.

Este gravamen no deroga ningún impuesto sobre las exportaciones, vigente a la fecha de la promulgación de la presente ley.

Para los efectos de esta ley, se entienden por exportaciones tradicionales las que a continuación se detallan: café, banano en fruta, tabaco en rama, cuero de ganado vacuno y porcino sin curtir, carne de ganado vacuno, camarón

crudo, madera en troza y madera aserrada, productos minerales sin procesar, ganado porcino, vacuno, caballar en pie, Artículos producidos por las empresas que hayan suscrito contratos-ley con el Estado, ya sea que las exportaciones las realicen esas empresas o terceras personas.

Este impuesto se aplicará diferenciando entre pequeños, medianos y grandes productores, según el volumen de su producción y teniendo presentes las variaciones que haya en el tipo de cambio de liquidación de las exportaciones, así como los precios internacionales de los productos y los márgenes de utilidad promedio de cada producto.

El Ministerio de Hacienda reglamentará todo lo relacionado con la clasificación de los productores, utilizando los criterios establecidos por el Sistema Bancario Nacional y los que considere pertinentes.

En ningún caso el impuesto que corresponda al pequeño productor podrá ser superior al diez por ciento (10%) del diferencial cambiario.

Las demás exportaciones se considerarán no tradicionales, para los efectos del gravamen a las exportaciones que establece la presente ley”.

“Artículo 3- Establécese un impuesto que oscila entre un cinco y un diez por ciento sobre el diferencial cambiario, correspondiente a las exportaciones no tradicionales amparadas a tratados multilaterales o bilaterales de libre comercio; y de un uno al cinco por ciento para las exportaciones no tradicionales a terceros mercados.

Los productos agrícolas no tradicionales estarán exentos del presente impuesto.

Todo lo anterior de acuerdo con la respectiva reglamentación del Ministerio de Hacienda.

Los ingresos provenientes de los dispuesto en esta ley, únicamente podrán ser utilizados por el Poder Ejecutivo para los fines que seguidamente se indican y en el orden de prioridades que aquí se fija.

A.1.- Para financiar el incremento de los salarios de los empleados del Gobierno Central, el cual tendrá relación directa con el aumento del costo de la vida y regirá a partir del 1 de enero de 1982.

A.2.- Para otorgar a FERTICA el subsidio necesario, que le permita vender los fertilizantes y otros insumos a pequeños y medianos agricultores, a los precios vigentes al 30 de setiembre de 1981, por medio de los centros agrícolas cantonales, las cooperativas agroindustriales, los sindicatos de pequeños y medianos agricultores y los almacenes de insumos agropecuarios propiedad de las asociaciones de desarrollo comunal, o de las uniones cantonales de las mencionadas asociaciones de desarrollo comunal.

FERTICA venderá los fertilizantes a estos organismos, en forma proporcional al número de sus asociados, a la extensión de sus cultivos y de acuerdo con la clase de éstos.

En el reglamento de esta ley se normará, en forma detallada y estricta, el buen uso de estos fertilizantes.

A.3.- Para que el Banco Central de Costa Rica otorgue una subvención a estudiantes costarricenses que sigan cursos universitarios de enseñanza superior fuera del país, y que por sus circunstancias económicas así lo requieran, con la condición de que hayan iniciado estos estudios antes de la vigencia de esta Ley. La subvención será de diez colones por dólar.

El Banco Central de Costa Rica reglamentará debidamente esta norma.

A.4.- Para subvencionar a la Caja Costarricense de Seguro Social y al Ministerio de Salud, por el lapso de un año, en la compra de medicinas esenciales, incluidas en el cuadro básico de la Caja Costarricense de Seguro Social, y en la compra de equipo médico y de laboratorio.

A.5.- Para subvencionar durante un año, en proporción al monto del servicio de sus deudas, al Instituto de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), a la Federación de Crédito, R.L. (FEDECREDITO, R.L.), a las cooperativas de electrificación rural y a las juntas administrativas que presten servicios eléctricos, para la atención de la diferencia cambiaria que sufran en el servicio de sus obligaciones, pagaderas en moneda extranjera en el exterior, siempre que dichas deudas hayan sido aceptadas por el Banco Central, a la fecha de vigencia de esta ley.

El Poder Ejecutivo preparará un proyecto de ley de presupuesto, con apego a lo dispuesto en el Artículo anterior, y de

conformidad con lo establecido en el Artículo 180 de la Constitución Política."

#### **Artículo 25°**

El Ministerio de Hacienda podrá hacer uso de la factura y del timbre fiscal, de acuerdo con el Reglamento.

#### **Artículo 26°- Lotería Fiscal**

Se establece la lotería fiscal, como un medio de fiscalización tributaria, para estimular al comprador o al consumidor final a exigir la factura o el documento que la reemplace.

El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda y por Decreto Ejecutivo, reglamentará la organización, el sistema de sorteos, la periodicidad, la cantidad y la clase de premios, establecerá el órgano encargado de la organización y administración de los sorteos, y todo lo relativo a este sistema de lotería. Además constituirá un Comité de Sorteos, cuyos miembros devengarán dietas por las sesiones a las que asistan. El monto de dichas dietas será fijado de acuerdo con las leyes preexistentes.

Los fondos para el pago de los premios, publicidad, organización y otros, no excederán del uno por ciento (1%) del monto anual presupuestado por concepto de la recaudación de los Impuestos: General sobre las Ventas y Selectivo de Consumo. Estos gastos deberán incorporarse en la Ley General de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, según corresponda.

El Ministerio de Hacienda deberá establecer una caja especial administrada por el Departamento Financiero, quien deberá abrir una cuenta bancaria para girar el pago de los premios y los gastos de los sorteos.

Adicionado por Ley N° 7293 de 31 de marzo de 1992, publicada en La Gaceta N| 66 de 3 de abril de 1992.

### **CAPITULO VII Régimen de Tributación Simplificada.**

*(Capítulo reformado por la Ley de Ajuste Tributario, N° 7543 de 14 de setiembre de 1995, publicada en el Alcance N° 36 a La Gaceta N° 177 de 19 de setiembre de 1995).*

#### **Artículo 27°**

Sobre este impuesto, la Administración Tributaria podrá establecer regímenes de tributación simplificada de acceso voluntario, cuando con ellos se facilite el control y el cumplimiento tributario de los contribuyentes.

**(Reformado por Ley N° 8114 de 4 de julio del 2001, publicada en Alcance N° 53 a La Gaceta N° 131 de 9 de julio del 2001).**

#### **Artículo 28°- Requisitos**

La Administración Tributaria realizará, de oficio, los estudios pertinentes para establecer los regímenes de tributación simplificada considerando, entre otros, los siguientes elementos:

a) Tipo de actividad.

b) Capitales promedios invertidos en la actividad de que se trate. En ningún caso se autorizará el régimen cuando el capital invertido, sea superior al promedio determinado para la actividad o el grupo estudiado.

c) Monto de compras efectuadas. En ningún caso, el régimen se autorizará cuando las compras efectuadas sean superiores al promedio determinado para la actividad o el grupo estudiado o la proporción mensual correspondiente.

d) Rendimientos bruto y neto promedio de la actividad estudiada.

e) Número de empleados y monto de salarios pagados.

f) Cualesquiera otros estudios que se considere necesario realizar por la índole de la actividad.

La cuantificación de los conceptos a que se refieren los incisos anteriores, excepto el a), se fijará mediante decreto ejecutivo que deberá emitirse para establecer el régimen de tributación simplificada para el grupo o la rama de actividad correspondiente.

El Poder Ejecutivo, queda facultado para modificar los montos y los conceptos a que se refieren los citados incisos, con base en los estudios que, al efecto, realice la Administración Tributaria y las variaciones de los índices de precios al consumidor que determine la Dirección General de Estadística y Censos.

#### **Artículo 29°**

upo estudiado, la tarifa vigente del impuesto de ventas.

#### **Artículo 30°**

Los contribuyentes que se acojan a estos regímenes deberán presentar la declaración en un formulario especial que elaborará la Administración Tributaria. Esa declaración corresponderá al trimestre inmediato anterior y se presentará dentro de los primeros quince días naturales siguientes al trimestre respectivo; es decir, en los primeros quince días naturales de los meses de octubre, enero, abril y julio de cada año.

( Reformado por Ley N° 8114 de 4 de julio del 2001, publicada en Alcance N° 53 a La Gaceta N° 131 de 9 de julio del 2001).

#### **Artículo 31°**

El impuesto resultante de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo anterior deberá cancelarse simultáneamente al presentar la declaración.

#### **Artículo 32°**

Los contribuyentes acogidos a estos regímenes no estarán obligados a emitir facturas por las ventas que realicen, pero sí a solicitarlas a sus proveedores.

#### **Artículo 33°**

Por la naturaleza del régimen, los contribuyentes acogidos a él no podrán usar como créditos fiscales el impuesto pagado en las compras que efectúen.

**Artículo 34.- Facultad de reclasificación.** Los contribuyentes que se acojan a un régimen de tributación simplificada, de estimación objetiva, en cualquier momento podrán solicitar su reinscripción en el régimen normal, dado su carácter opcional; dicha reinscripción regirá a partir del período fiscal siguiente. Tal reinscripción devendrá obligatoria, si se presenta cualquier variante en los elementos tomados en cuenta para acceder al régimen, que puedan tener como efecto el incumplimiento de los requisitos de este; se deberá proceder a dicha reinscripción en el momento en que tales requisitos dejen de cumplirse. En este caso, los contribuyentes tendrán el derecho de que se les reconozca, como cuota deducible, el impuesto pagado sobre las existencias que mantengan en inventario, lo cual deberán probar mediante la presentación escrita ante la Administración Tributaria.

Asimismo, la Administración Tributaria quedará facultada para que reclasifique de oficio al contribuyente, cuando determine el incumplimiento de los requisitos del régimen, sea desde un inicio o por variaciones en la situación de un sujeto pasivo que impliquen el incumplimiento de los requisitos del régimen; en tal caso, no procederá aplicar la cuota deducible por existencias en inventarios. En tal caso, se aplicarán todas las sanciones que puedan corresponder por incumplimientos en el régimen general y el sujeto pasivo deberá pagar cualquier diferencia que se llegue a establecer entre el tributo cancelado mediante el régimen simplificado y el que le corresponda pagar por el régimen normal, desde la fecha en que dejaron de cumplirse los requisitos del régimen.”

*de 27 de diciembre del 2002).*

#### **Artículo 35°- Registros contables**

Para efectos fiscales, sin perjuicio de lo estipulado en otras leyes, y como excepción de lo dispuesto en materia de registros contables del reglamento a la Ley del impuesto sobre la renta, los contribuyentes que se acojan a estos regímenes únicamente estarán obligados a llevar un registro auxiliar legalizado, donde se consignarán los detalles requeridos por la Administración Tributaria al establecer el régimen de tributación simplificada para el grupo o rama de actividad de que trate.

#### **TRANSITORIO ÚNICO**

Los contribuyentes sometidos en la actualidad al régimen del pequeño contribuyente en el impuesto sobre las ventas continuarán tributando conforme a las disposiciones bajo las cuales se sometieron a ese régimen. Cuando la actividad que realizan quede incluida en alguno de los regímenes de tributación simplificada que lleguen a establecerse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley, podrán solicitar ingreso a ese régimen si cumplen con los requisitos respectivos, o bien para regularizar su situación en el régimen tradicional, dispondrán de dos meses, a partir de la publicación del decreto en que se establezca el régimen simplificado que cubre su actividad.

(Modificado por la Ley N° 7543 de 14 de setiembre de 1995, publicada en el Alcance N° 36 a La Gaceta N° 177 de 19 de setiembre de 1995).

### **CAPITULO VIII. De las disposiciones transitorias.**

#### **Transitorio I- Personas inscritas y obligadas a ello**

Las personas que estén inscritas como contribuyentes de este impuesto, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, mantienen esa condición.

Las personas obligadas a inscribirse como contribuyentes, de acuerdo con la Ley N° 3914 del 17 de julio de 1967 y sus

reformas, que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no lo hayan hecho, pagarán este impuesto a partir de la fecha en que adquirieron la obligación de inscribirse como contribuyentes, y no tendrán derecho a devolución o crédito por el impuesto pagado sobre las mercancías que tengan en existencia.

#### **Transitorio II- Destinos específicos**

Únicamente durante el año 1983, las entidades que a continuación se indican, percibirán como subvención una suma equivalente a lo efectivamente girado o percibido en 1982, así:

a) Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. El Banco Central de Costa Rica girará directamente a esta entidad una suma igual a la girada por ese Banco en cada trimestre del año 1982.

b) Hospital Nacional de Niños. El Banco Central de Costa Rica girará directamente a esta institución, cada trimestre del año 1983, la suma de un millón de colones (¢ 1.000.000,00).

c) Escuela de Enfermería. El Banco Central de Costa Rica girará directamente a esta institución, cada trimestre del año 1983, la suma de cien mil colones (¢ 100.000,00).

ch) Consejo Técnico de Asistencia Médico - Social. Esta entidad percibirá en cuotas trimestrales que deberá girarle directamente el Banco Central de Costa Rica, lo efectivamente percibido por este Consejo en 1982, producto de la aplicación del impuesto del diez por ciento (10 %) sobre los precios de venta al consumidor de los aguardientes, licores, cervezas y cigarrillos. Para este fin, la Contraloría General de la República deberá establecer la recaudación de 1982, y pondrá ese dato en conocimiento tanto del Banco Central de Costa Rica como del Ministerio de Hacienda.

Si la presente Ley entrara en vigencia durante el último trimestre del año 1982, las sumas que el Banco Central de Costa Rica deberá girar a las instituciones a que se refieren los incisos a) y ch) anteriores, serán el promedio de lo efectivamente percibido por ellas en el año 1981 y en los tres primeros trimestres del año 1982.

**\*Transitorio III- Gravamen a los productos derivados del petróleo.** El impuesto a que se refiere la presente Ley, no se aplicará a los productos derivados del petróleo que venda la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE).

*\* (Derogado por Ley Nº 7218, Alcance Nº 4, Gaceta Nº 13 del 18 de enero de 1991).*

#### **Transitorio IV**

Del impuesto establecido en esta ley se girará el porcentaje asignado al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal en la Ley Nº 5662 del 23 de diciembre de 1974.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.- San José, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

HERNAN GARRON SALAZAR, Presidente. VICTOR HUGO ALFARO ALFARO, Primer Secretario, DAVID FALLAS ALVARADO, Primer Prosecretario

Presidencia de la República.- San José, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

Ejecútese y publíquese. ALBERTO FAIT. El Ministro de Hacienda, FEDERICO VARGAS PERALTA.